

ELIMINADO: Datos personales de la persona recurrente, de conformidad con los artículos 5 fracciones. VII y XVIII, 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

## RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** 

AUXILIAR DE PONENCIA: COMISIONADO PONENTE: NÚMERO DE EXPEDIENTE: Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur Ramiro Esaú Navarro Peñaloza Carlos Oswaldo Zambrano Sarabia

RR-I/112/2022

## RESOLUCIÓN

En la ciudad de La Paz, capital del Estado de Baja California Sur, a doce de junio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver los autos que integran el expediente número RR-I/112/2022 formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente al rubro citado en contra de la autoridad responsable Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur, con fundamento en el artículo 164 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, el Pleno del Consejo General de este Instituto resuelve con base en los siguientes:

#### ANTECEDENTES

#### I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

En treinta y uno de enero de dos mil veintidos, se recepcionó la solicitud de acceso a la información pública realizada por la parte recurrente con el folio 030075422000057 en la Plataforma Nacional de Transparencia ante la autoridad responsable Procuraduria General de Justicia del Estado de Baja California Sur, en la cual requirió:

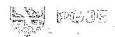
"... Recientemente el Secretario General del Gobierno del Estado de Baja California Sur, Homero Davis Castro, expreso en una nota para el Diario el Independiente que existe el delito de Cobro de Piso. Esto surgió a consecuencia de una carta emitida por el Obispo de La Paz, Miguel Angel Alba Diaz. Respecto al tema expreso la siguientes preguntas: ¿Cuantas carpetas de investigación existen respecto al supuesto delito de Cobro de Piso en BCS? ¿Cuando se abrieron esas carpetas de investigación? ¿Donde? ..."

## II. RESPUESTA A SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

El veintitrés de febrero de dos mil veintidós, la autoridad responsable otorgó respuesta a la solicitud de información mencionada en el antecedente que precede, en el siguiente sentido:







PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR SUBPROCURADURIA DE ATENCION A DELITOS DE ALTO IMPACTO.

OFICIO: SADAI/429/2022. ASUNTO: Él que se indico.

La Paz, Baja California Sur, a 23 de febrero del 2022

LIC. IUAN BERENICE ARANA LANDAVAZO TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y MEJORA REGULATORIA DE LA SUBPROCURADURÍA JURÍDICA Y DE AMPARO. P R E S E N T E.

En otención al oficio número **SUJA-202/2022**, de techa 29 de enero del 2022, en el cual solicita lo siguiente:

- ¿Número de carpetas de investigación que existen respecto al supuesto delito de cobro de piso en 8aja California Sur?
- ¿Cuándo se obileron esas carpetas de investigación?
- » ¿Dónde?

STENE

Por medio del presenta informo a usted que después de haber girado instrucciones a las unidades investigadoras a mi cargo, los cuales realizaron una minuciosa y exhaustiva búsqueda en sus registros y bases de datos fisicos y digitales, reportando que no se cuento con registro alguno de carpetas de investigación aperiaradas por el delito de cobra de piso.

Sin otro particular, aprovecho la ocusión para enviarle un cordial saludió." 🦠 🤭

ATENTAMENTE.

"SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN"

EL C. SUBPROCURADOR DE ATENCIÓN A DEUTOS DE ALTO IMPACTO

"DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL

ESTADO DE BAJA CAUFORNIA SUR.

DR. BERNAND SORIANO CASTRO.

Blvd. Lais Donaldo Colusio Esq. Alvanez Rico, Co: Emiliano Zapara, C.P. 23074. Le Paz, Raja California Sur Tel: (812) 1229/287 ext. 1034 Correo electrónico: alterimpertotapez@hotmail.com J .

# III. <u>RECEPCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN ANTE ESTE INSTITUTO Y ASIGNACIÓN</u> DE NÚMERO DE EXPEDIENTE.

El quince de marzo de dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso recurso de revisión ante este Instituto mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, inconformándose por la respuesta a la solicitud de información mencionada en el Antecedente primero de la presente resolución, formándose el expediente RR-I/112/2022 y turnándose a la ponencia del Comisionado Maestro en Educación Conrado Mendoza Márquez.





# IV.- <u>ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN Y EMPLAZAMIENTO DE LA AUTORIDAD</u> <u>RESPONSABLE</u>.

En dieciocho de marzo de dos mil veintidós, se admitió a trámite el presente recurso de revisión y acorde a lo dispuesto por los artículos 51 fracción V, 149, 150, 152, 154, 156 fracción II, 157, 158, 159, 160, 186 fracción XIV y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, se ordenó correr traslado y emplazar a la Procuraduría General de Justícia del Estado de Baja California Sur, para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contestara el recurso de revisión interpuesto en su contra, apercibiéndola que la falta de respuesta dentro del plazo antes mencionado, harán presumir como ciertos los hechos alegados por el citado recurrente.

# V.- CONTESTACIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN Y FECHA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE LEY.

El seis de junio de dos mil veintidós, se dictó acuerdo mediante el cual se tuvo por dando contestación en tiempo y forma a la autoridad responsable, y en el mismo acto, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de Ley.

### VI. - CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE LEY Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

En treinta y uno de agosto de dos mil veintidós se desahogó la audiencia de ley, en todas y cada una de sus etapas dispuestas por el artículo 156 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur y no quedando pendiente el desahogo de alguna etapa procesal dentro de la presente causa, se decretó el cierre de instrucción citando a las partes a oir resolución.

#### VII. - RE-TURNO DE PONENCIA.

El catorce de marzo de dos mil veintitrés, por acuerdo del Pleno del Consejo General de este Instituto, se returnó el expediente del recurso de revisión que se resuelve al actual ponente al rubro citado.

Por lo anteriormente expuesto, y estando debidamente integrado el recurso de revisión en que se actúa, se procede a dictar resolución bajo los siguientes:

# X

#### CONSIDERANDOS

#### PRIMERO. - COMPETENCIA.

Este Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón que la parte recurrente ejerció su derecho de acceso a la información pública ante un sujeto obligado del Estado de Baja California Sur, tal y como lo establecen los artículos 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;



13 apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; artículos 1, 22, 34 fracción XX, 136, 144, 156 fracción VIII, 164 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, 19 fracción XIV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

## SEGUNDO. - PRECISIÓN DEL ACTO QUE SE RECURRE.

Del análisis de los motivos de inconformidad expuesto por la parte recurrente<sup>1</sup> y de la respuesta combatida con el presente medio de impugnación :

"... La institución no entregó la información solicitada. Es importante señalar que el Secretario General, Homero Davis Castro, confirmó en una declaración para el Diario Independiente que existe cobro de piso en el BCS. Anexo enlace de la nota: https://www.diarioelindependiente.mx/2022/01/confirman-si-hay-cobro-de-piso-y-extorsion-en-bcs-homero-davis ..."

Se desprende que el acto reclamado consiste en la declaración de inexistencia de la información requerida mediante solicitud de acceso a la información pública folio 030075422000057. Causal de procedencia prevista en el artículo 144 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baia California Sur, que dice:

Artículo 144. Procede el recurso de revisión ante el Instituto, por cualquiera de las siguientes causas: (...)

III. La declaración de inexistencia de la información solicitada,

#### TERCERO. - IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO.

Sin que en el caso este órgano advierta oficiosamente alguna causal de improcedencia o sobreseimiento.

#### CUARTO. - ESTUDIO DEL ASUNTO.

Una vez fijado el acto reclamado, así como vistos y analizados los autos que integran el expediente que se resuelve, resulta procedente entrar al estudio del asunto en el presente Considerando, en el siguiente sentido:

Del análisis del motivo de inconformidad expuesto por la parte recurrente, que dice:

"... La institución no entregó la información solicitada. Es importante señalar que el Secretario General, Homero Davis Castro, confirmó en una declaración para el Diario Independiente que existe cobro de piso en el BCS. Anexo enlace de la nota: https://www.diarioelindependiente.mx/2022/01/confirman-si-hay-cobro-de-piso-y-extorsion-en-bcs-homero-davis ..."

El Pleno del Consejo General de este Instituto considera que es **PARCIALMENTE FUNDADO**, en virtud de los siguientes razonamientos:





1.- Acorde a lo dispuesto por el artículo 6 apartado A fracción I de la Constitución Política Federal, establece el carácter <u>público</u> de la información en poder de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, numeral en cita que dice:

Artículo 6o. (...) A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, el àmbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

Con relación a esto, el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, establece que la información pública es aquella que generen, posean o administren los sujetos obligados y cualquier autoridad, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones. Artículo en cita que a la letra disponen:

Artículo 4. Por información pública se entenderá como toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados y cualquier autoridad, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad.

Ahora bien, en caso de que la información solicitada no se encuentre en los archivos del sujeto obligado derivado de que no se ejerció alguna facultad o atribución, se actualiza la figura jurídica de la Inexistencia, misma que es la inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla, tal y como lo ha sostenido en Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante INAI) en el siguiente criterio:

#### Clave de control: SO/014/2017

Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en ios archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseería.

#### Precedentes:

- Acceso a la información pública. RRA 4669/16. Sesión del 18 de enero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto Nacional Electoral. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.
- Acceso a la información pública. RRA 0183/17. Sesión del 01 de febrero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Nueva Alianza. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.
- Acceso a la información pública. RRA 4484/16. Sesión del 16 de febrero de 2017. Votación por mayoría. Con voto disidente de la Comisionada Areli Cano Guadiana. Instituto Nacional de Migración. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.





Con relación a esto, conforme a lo previsto en los artículos 15 y 16 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur², se desprende que los sujetos obligados tienen la carga de la prueba para efecto de demostrar la inexistencia de la información motivo de solicitud de información, en el sentido de que, aún y cuando cuenten con facultades y atribuciones para tenerla, esta no se generó y no obra en los archivos en su poder. De ahí que acorde al artículo 17 de la Ley en cita³, toda inexistencia debe sujetarse al procedimiento que para tal efecto se prevé en sus artículos 29 fracción VIII y 134, esto es, emitir acta o resolución de su comité de transparencia en la cual se confirme la inexistencia de lo solicitado. Razonamiento que tiene apoyo en el siguiente criterio emitido por el INAI:

Clave de control: SO/004/2019

Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

#### Precedentes:

- Acceso a la información pública. RRA 4281/16 y 4288/16. Sesión del 01 de febrero de 2017. Votación por unanimidad.
   Sin votos disidentes o perticulares, Petróleos Mexicanos Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.
- Acceso a la información pública. RRA 2014/17. Sesión del 03 de mayo de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Policía Federal. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- Acceso a la información pública. RRA 2536/17. Sesión del 07 de junio de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Gobernación. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.

No obstante lo anterior, el mismo INAI ha determinado mediante el criterio Clave de control: SO/018/2013. Matería: Acceso a la Información pública, "Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia" que en los casos en los cuales se peticione acceso a información relacionada a datos estadísticos o numéricos y el resultado de dicha búsqueda sea un número igual a cero, no es necesario declarar formalmente la inexistencia (mediante comité de transparencia), ya que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Criterio que a la letra dice:

Clave de control: SO/018/2013.

Materia: Acceso a la Información pública

Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.

#### Precedentes:

Acceso a la información pública. 4301/11. Sesión del 11 de octubre de 2011. Votación por unanimidad. Sinvotos disidentes o particulares. Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga.

<sup>2</sup> **Artículo 15.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

**Artículo 16**. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

<sup>3</sup> **Artículo 17**. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita, de conformidad con las bases de esta Ley. Los sujetos obligados deberán informar al Instituto de las solicitudes que al efecto reciban.





- Acceso a la información pública. RDA 2111/12. Sesión del 11 de julio de 2012. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Presidencia de la República. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.
- Acceso a la información pública. RDA 4451/12. Sesión del 23 de enero de 2013. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares, Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.
- Acceso a la información pública. RDA 0455/13. Sesión del 17 de abril de 2013. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares, Instituto Nacional de Migración. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.
- 2) Ahora bien, teniendo en cuenta lo razonado en el punto que antecede y derivado del análisis de la respuesta combatida con el presente medio de impugnación, la autoridad responsable señala que "... no se cuenta con registro alguno de carpetas de investigación apertura por el delito de cobro de piso...", advirtiendo con esto, que es "inexistente" la información peticionada por el hoy recurrente, ya que, primeramente, el cobro de piso es referido al delito de extorsión previsto en el artículo 245 del código penal para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur4, y que, para efecto de contar con el número estadístico y/o numérico requerido por el hoy recurrente en su solicitud de información, resulta necesario que cualquier persona haya hecho del conocimiento a la autoridad investigadora delito en comento (denuncia), que la víctima u ofendido manifieste de manera expresa ante la referida autoridad la pretensión de iniciar la investigación correspondiente por hechos en su contra considerados como delito de extorsión (querella); o, sea la propia autoridad quien inicie las investigaciones (delito perseguido de oficio)<sup>5</sup>. Por lo que, se presume que a la fecha de la presentación de la solicitud de información, no hubo persona que denunciara, victima u ofendido querellante o se haya iniciado de oficio alguna investigación por el delito de extorsión.

En ese tenor, resulta procedente que la respuesta otorgada por parte de la autoridad responsable al cuestionamiento de la parte recurrente relativo a: ¿Cuantas carpetas de investigación existen respecto al supuesto delito de Cobro de Piso en BCS?, y que, derivado de dicha respuesta, no tenga que declararse formalmente la inexistencia de la información peticionada.

3) Por último y en suplencia de la queja, se advierte que la autoridad responsable <u>fue omisa</u> en dar respuesta a los cuestionamientos planteados por el hoy recurrente relativos a: ¿Cuando se abrieron esas carpetas de investigación? ¿Donde? ...". Al respecto, de conformidad con los artículos 10, 24 fracciones IV y XIII y 138 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur<sup>6</sup>, las respuestas que emitan los sujetos



<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Tal y como lo señala la autoridad responsable en sus alegatos a foja 51 del expediente: **Artículo 245. Extorsión.**Comete el delito de extorsión y se le aplicará de cinco a quince años de prisión y multa hasta quinientos días, el que sin derecho y mediante violencia física o intimidación, obligue a otro a dar, hacer, no hacer o tolerar algo, con la finalidad de obtener un lucro, para sí o para otro, o causar un perjuicio patrimonial.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Artículo 221 del código nacional de procedimientos penales. <sup>6</sup> Artículo 10. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona. Artículo 24. Son obligaciones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información según correspondan y de acuerdo a su naturaleza, las siguientes: (...) IV. Dar acceso a la información pública que le sea requerida, en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables; (...) XIII. Responder substancialmente las solicitudes de información que le sean presentadas en términos de la presente Ley; Artículo 138. La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos,



obligados deben guardar una relación lógica con lo requerido y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información de cada solicitud de acceso a la información pública. Para lo cual, resulta aplicable el Criterio Clave de control: SO/002/2017, Materia: Acceso a la Información Pública "Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información", emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que dice:

Clave de control: SO/002/2017

Materia: Acceso a la Información Pública

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

#### Resoluciones:

RRA 0003/16. Comisión Nacional de las Zonas Áridas. 29 de junio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

RRA 0100/16. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.

RRA 1419/16. Secretaría de Educación Pública. 14 de septiembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

Motivos y fundamentos anteriormente expuestos a los que se concluyeron, después del análisis y valoración de los autos que obran y de las pruebas ofrecidas por las partes en el expediente que se resuelve, acorde a lo dispuesto por el artículo 24 de los Lineamientos para Regular el Recurso de Revisión previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este colegiado resolutor considera procedente MODIFICAR la respuesta otorgada por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur, efecto de que de manera fundada y motivada otorgue respuesta nuevamente a la parte recurrente, atendiendo los cuestionamientos que le fueron planteados.

#### QUINTO. - SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.

Por lo expuesto y fundado en los considerandos segundo y cuarto de la presente resolución y con fundamento en los artículos 156 fracción VIII, 164 fracción IV, 165 fracciones V y VIII, 171, 172 demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, el Pleno del Consejo General considera procedente MODIFICAR la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información folio 030075422000057 por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur y se le ordena a efecto de que:

ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.

<sup>7</sup> Mismo que resulta aplicable al presente caso, de conformidad con el artículo 7 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria.



1) Complemente de manera fundada y motivada la respuesta otorgada a la parte recurrente acorde a los lineamientos de esta ejecutoria.

2) A través de su unidad de transparencia, dé cumplimiento a la presente resolución dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del día en que surta efectos la notificación que se efectué; asimismo, dentro del plazo de tres días hábiles siguientes deberá informar a este Instituto de dicho cumplimiento mediante escrito u oficio que contenga los requisitos previstos en el artículo 48 de los Lineamientos para regular el recurso de revisión de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

Artículo 48.- El informe de cumplimiento previsto en el artículo 177 de la Lev, deberá contener por lo menos:

I. - Ser dirigido al Instituto:

II. - Número de expediente del recurso de revisión;

III. - La información proporcionada al recurrente que se haya ordenado a entregar;

 IV. – el nombre del servidor público encargado de cumplir con la resolución y que genera y tiene en su poder la información motivo del recurso de revisión;

V. - Las constancias que acrediten el cumplimiento a la resolución.

**APERCIBIDO** que en caso de no dar cumplimiento a la presente resolución o no se informe su cumplimiento a este Instituto dentro de los plazos antes mencionados, se impondrán las siguientes medidas de apremio como <u>vías coercitivas</u> para lograr tales fines:

a) AMONESTACIÓN PÚBLICA, al titular de la unidad de transparencia si no informa el cumplimiento o; en caso de incumplimiento, al servidor público encargado del mismo. Asimismo, y cuando estos persistan en no informar o en incumplir;

b) MULTA que van de ciento cincuenta a mil quinientas unidades de medida y actualización (\$16,285.5 dieciséis mil doscientos ochenta y cinto pesos 50/100M.N. a \$162,855 ciento sesenta y dos mil ochocientos cincuenta y cinco pesos 00/100 M. N. vigentes al dos mil veinticuatro).

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Título Noveno "De las medidas de apremio" de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur y los Lineamientos para la aplicación de las medidas de apremio previstas en la Ley en comento.

Publicándose estas en el portal de internet de este órgano garante.

Por último, se hace del conocimiento a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (recurso de inconformidad) o ante el Poder Judicial de la Federación (juicio de amparo)<sup>8</sup>, según corresponda. Asimismo, se le previene para que, dentro del plazo de **tres días hábiles**, manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales,

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> De conformidad con los artículos 158 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



en el caso de no hacer manifestación alguna dentro del plazo concedido, se entenderá contestada ésta en sentido negativo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General de este Instituto:

#### RESUELVE

PRIMERO. - Se MODIFICA la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información folio 030075422000057 por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur, en los términos y motivos precisados en los considerandos segundo, cuarto y quinto de la presente resolución.

SEGUNDO. - Se hace del conocimiento a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. - Se previene a la parte recurrente para que dentro del plazo de tres días hábiles, manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, y en el caso de no hacer manifestación alguna, se entenderá contestada ésta en sentido negativo.

NOTIFÍQUESE a ambas partes la presente resolución.

Así lo resolvió por unanimidad el Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur integrado por la Comisionada Presidenta Doctora Rebeca Lizette Buenrostro Gutiérrez, el Comisionado Licenciado Carlos Oswaldo Zambrano Sarabia y el Comisionado Licenciado Luis Alfredo Cota Márquez, siendo ponente el segundo de los mencionados, quienes lo firman ante la Secretaria Ejecutiva, Maestra Cynthia Vanessa Macías Ramos, quien autoriza y da fe.

> DRA. REBECA LIZETTE BUENROSTRO GUTIÉRREZ

COMISIONADA PRESIDENTA

AMBRANO COMISIONADO

**S**UÍS ALFREDO COTA MÁRQUEZ MISIONADO

10





Firmas que pertenecen a la resolución dictada en fecha doce de junio de dos mil veinticuatro por el Pleno del Consejo General de este Instituto dentro del recurso de revisión expediente RR-I/112/2022.